

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RESOLUCIÓN No. 2078 DE 2009**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **AVANTEL S.A.** contra la Resolución CRT 2000 de 2008"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por los artículos 39.4 y 118 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante la expedición de la Resolución CRT 2000 de 2008, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, en adelante **CT&T**, y la red de trunking de **AVANTEL S.A.**, en adelante **AVANTEL**, para la prestación del servicio de TPBCLDI a cargo de **CT&T**.

Mediante comunicación radicada el 18 de diciembre de 2008, **AVANTEL** a través de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente mencionada y solicitó que se revocara o, en su defecto, se modificara conforme a las consideraciones expuestas en el referido recurso.

De otra parte, **CT&T** mediante escrito de fecha 13 de enero de 2009<sup>1</sup>, presentó algunas consideraciones en relación con los argumentos expuestos por **AVANTEL** y solicitó a la CRT confirmar la resolución recurrida toda vez que los supuestos de hecho y derecho en los que la misma se sustentó, desde su punto de vista, no han cambiado.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **AVANTEL** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por la recurrente.

<sup>1</sup> Rad. 200930078

CLO.  
//  
Mun  
→

8

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1 Acreditación de requisitos de forma y procedibilidad de la solicitud formulada por CT&T

En relación con las consideraciones expuestas por la CRT en el acto recurrido referidas al cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre provisional formulada por CT&T, AVANTEL solicitó reconsiderar el análisis de los siguientes aspectos:

#### 2.1.1 En cuanto a la habilitación de CT&T para la prestación de servicios de TPBCLD

Al respecto, AVANTEL manifiesta que en ninguna parte del acto administrativo por medio del cual le fue otorgado el título habilitante a CT&T, consta que dicho título autorice a este operador para la prestación del servicio de larga distancia para el cual solicitó interconexión con la red de Trunking de AVANTEL y la imposición de servidumbre provisional ante la CRT respecto de dicha red.

Así mismo, señala que "[e]l hecho de que el título habilitante acreditado por CT&T no haga referencia al otorgamiento de habilitación para la prestación del servicio de TPBCLD, pues según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 2870 de 2007 y el considerando número 10 de dicho acto administrativo, éste sólo es informado al Ministerio de Comunicaciones, en ningún momento pretende desconocer la presunción de legalidad que le asiste a la Resolución 2827 de 2007, pues como claramente lo ha expuesto esta compañía, de lo que se trata es de comprobar si hubo o no cumplimiento de los requisitos regulatorios por parte del operador solicitante para tener como tal la solicitud de acceso, uso e interconexión, y por ende, que la CRT niegue las pretensiones de CT&T por no haber cumplido con los requisitos de forma y procedibilidad que se exigen de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada".

Menciona la recurrente que aún cuando el acto se presuma legal, para los efectos de la imposición de servidumbre conforme al marco regulatorio vigente, CT&T debió acreditar su habilitación para la prestación del servicio de TPBCLD a través de las comunicaciones radicadas en el Ministerio de Comunicaciones bajo los números 16831 del 11 de septiembre de 2007 y 173690 del 26 de octubre del mismo año, las cuales según el Ministerio de Comunicaciones dan cuenta de la relación de servicios de telecomunicaciones para los cuales CT&T solicitó el Título Habilitante Convergente y para los cuales efectivamente se le otorgó. En relación con estas comunicaciones, advierte que ni en la solicitud de interconexión presentada ante AVANTEL, ni en la solicitud de imposición de servidumbre elevada a la CRT, obra copia de las mencionadas comunicaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, AVANTEL solicita que la CRT tenga en cuenta que la solicitud de interconexión presentada por CT&T ante AVANTEL el 18 de abril de 2008, no cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997.

#### Consideraciones de la CRT

Frente a la supuesta falta de acreditación por parte de CT&T de su habilitación para la prestación del servicio de larga distancia internacional alegada por AVANTEL, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el Decreto 2870 de 2007<sup>2</sup>, norma al amparo de la cual fue expedida la Resolución 2827 de 2007 del Ministerio de Comunicaciones por medio de la cual fue otorgado el Título Habilitante Convergente de CT&T.

Al respecto, es importante señalar que el mencionado Decreto 2870 de 2007, en su artículo 2º, introdujo la categoría de Título Habilitante Convergente como la denominación que comprende las licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de que trata el Decreto-ley 1900 de 1990 con excepción de los servicios de Televisión consagrados en la Ley 182 de 1995, los servicios de Radiodifusión Sonora, Auxiliares de Ayuda y Especiales, los servicios de Telefonía Móvil Celular -TMC- y de Comunicaciones Personal -PCS-, y los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, Local Extendida y Telefonía Móvil Rural contemplados en la Ley 142 de 1994.

<sup>2</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la Convergencia de los Servicios y Redes en materia de Telecomunicaciones"

CLO.  
#  
Anexo  
1-

AS

Concordante con lo anterior, el artículo 3º del mismo Decreto expresamente dispuso que el otorgamiento de un título de éstos, incluye la autorización por parte del Ministerio de Comunicaciones para la prestación de **todos los servicios de telecomunicaciones con posibilidad de cobertura nacional y en conexión con el exterior** objeto de dicho Decreto, con salvedad de los servicios antes mencionados, los cuales conservaron su régimen de habilitación.

Así las cosas, toda vez que el título de **CT&T** fue expedido al amparo del mencionado Decreto, el cual modificó, entre otros, el régimen para la habilitación de nuevos operadores del servicio de larga distancia establecido en el Decreto 2926 de 2005<sup>3</sup>, resulta evidente que la habilitación otorgada al operador en comento, por parte del Ministerio de Comunicaciones comprende, además de otros, el servicio de Larga Distancia con posibilidad de cobertura nacional y en conexión con el exterior<sup>4</sup>.

En segundo término, en relación con las comunicaciones del 11 de septiembre y 26 de octubre de 2007 a las que hace referencia **AVANTEL**, debe mencionarse que tal y como se expresa en la resolución por la cual se le otorga el Título Habilitante Convergente a **CT&T**, tales comunicaciones fueron cursadas por dicho operador durante el trámite adelantado en su calidad de operador solicitante del Título Habilitante Convergente. Así las cosas, las señaladas comunicaciones constituyen antecedentes administrativos del referido título contenido en la Resolución 2827 de 2007, acto que por tratarse de un acto particular y concreto, constituye el instrumento necesario y suficiente para acreditar la habilitación de **CT&T** para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a los que hace referencia el propio Decreto 2870 de 2007.

Al respecto, es de mencionar que el propio Ministerio de Comunicaciones en el documento de respuestas del Decreto 2870 de 2007 explicó cuál era el alcance de la información que debían remitir los operadores en relación con los servicios que serían prestados bajo el Título Habilitante Convergente, en los siguientes términos:

*"De esta manera, el alcance de la relación y/o información es para efectos del cumplimiento de las obligaciones y surgimiento de los derechos frente a los servicios respectivos y la normatividad aplicable a los mismos, así como para el ejercicio de las funciones de control y vigilancia por parte del Ministerio respecto de aquéllos, sin que aquél pueda entenderse como el mecanismo a través del cual los servicios correspondientes son incluidos en el Título.*

**9.- La Información de la prestación del servicio con la antelación indicada en el artículo 5º del Decreto 2870 de 2007, una vez otorgado el Título Habilitante Convergente, conlleva algún tipo de modificación en dicho Título?**

*La información de la prestación del servicio con la antelación prevista en el Artículo 5º del Decreto 2870 de 2007, una vez otorgado el Título Habilitante Convergente, no conlleva modificación alguna en la habilitación que ya ha sido previamente expedida por el Ministerio de Comunicaciones, dado que éste incluye los servicios de telecomunicaciones que pueden ser prestados bajo su ámbito de aplicación y que no se encuentran expresamente excluidos de su alcance, conforme la definición contenida sobre el particular en el Decreto 2870 en mención."*

Así las cosas, y según lo expuesto, la presentación por parte de **CT&T** del acto administrativo contenido de su Título Habilitante Convergente, basta para acreditar su habilitación ante el operador interconectante, en este caso **AVANTEL**, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el

<sup>3</sup> Decreto 2870 de 2007, Artículo 20. "Derogatorias y vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos: 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto 600 de 2003. Artículos: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto 447 de 2003. Artículos: 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto 2103 de 2003. **Artículos: 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º literales (a, b, c, l, j y k) del Decreto 2926 de 2005**, Artículos: 4º, 23, 30 y 31 del Decreto 2542 de 1997." (NFT)

<sup>4</sup> Resolución 2827 de 2007 " Por medio de la cual se **OTORGA** un Título Habilitante Convergente"

<sup>5</sup> Artículo 1º Otorgar a la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.** con NIT. 830.090.873-9, código de expediente No. 90027, el Título Habilitante Convergente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con posibilidad de cobertura nacional y en conexión con el exterior, **de conformidad con lo establecido en el Decreto 2870 de 2007**"(NFT)

<sup>6</sup> En efecto, el considerando 10 de la Resolución 2827 de 2007, hace referencia a las comunicaciones en comento.

artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, situación que efectivamente se presentó en el caso concreto, tal y como expresamente lo reconoció la recurrente.

Por otra parte, es de mencionar que mediante Resolución CRT 1756 de 2007<sup>6</sup>, la CRT dejó constancia de la asignación del código 488 a la empresa **CT&T**, el cual permite el acceso a los usuarios a través del sistema multiacceso a los servicios de larga distancia prestados por este operador, oportunidad en la cual esta Comisión tuvo la oportunidad de verificar la habilitación correspondiente.

Por lo anterior, el cargo presentado no está llamado a prosperar.

### **2.1.2 En cuanto a la fecha de presentación de la solicitud**

Respecto de este punto, **AVANTEL** insiste en que la solicitud de interconexión provisional presentada por **CT&T** debió sujetarse a los términos que establece la regulación y, por ende, en que las partes debieron contar con el plazo de treinta (30) días calendarios para efectos de lograr un acuerdo directo sobre la misma antes de poder solicitar la intervención de la CRT para la imposición de la servidumbre. En apoyo de lo anterior, la impugnante hace alusión a una comunicación<sup>7</sup> del 27 de marzo de 2006 en relación con la cual indica que la CRT se pronunció en sentido semejante.

Posteriormente, procede a hacer citas parciales de los artículos 4.2.1.3, 4.4.4 y 4.4.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, aduciendo que todas las anteriores son disposiciones aplicables al análisis de la solicitud de **CT&T**. A partir de las normas transcritas, **AVANTEL** concluye su argumentación en este punto explicando que la intervención de la CRT sólo procede cuando se ha surtido una negociación directa entre las partes y ella ha resultado infructuosa, por lo que reitera que la solicitud de interconexión provisional fue presentada por **CT&T** el día 18 de abril de 2008, de manera que para el 29 de abril siguiente, fecha de radicación de la solicitud de imposición de servidumbre provisional ante la CRT, no habían transcurrido los treinta (30) días calendarios de la etapa de negociación directa prevista en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 mencionada, el cual, según lo consigna en su escrito, considera que tiene aplicación tanto para las solicitudes de interconexión provisional como para la interconexión definitiva.

En razón de lo anterior, solicita que la CRT tenga en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud de imposición de servidumbre provisional ante la CRT no cumple con los requisitos de forma y procedibilidad para este tipo de solicitudes.

### **Consideraciones de la CRT**

En primer lugar, en relación con la comunicación a la que hace referencia el recurrente, en efecto la CRT expresó lo siguiente<sup>8</sup>:

*"En este punto es importante aclarar que, el plazo de la negociación directa que ha sido previsto por la regulación, solamente tiene efectos respecto de las solicitudes de imposición de servidumbre sea ésta definitiva o provisional elevadas ante la CRT, toda vez que el mismo se constituye como requisito de procedibilidad de la actuación administrativa que tiene por objeto imponer la servidumbre mediante acto administrativo, cuando las partes no logran acuerdo, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 4.4.4 y 4.4.5 de la Resolución CRT 087 de 1997".*

Al respecto, debe anotarse que lo expuesto en la mencionada comunicación es concordante con lo consignado en la parte motiva de la resolución recurrida. Precisamente, en la comunicación en comentario la CRT señaló que la regulación estableció el plazo de la negociación directa como uno de los requisitos de procedibilidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo a efectos de imponer la servidumbre mediante acto administrativo cuando las partes no logren alcanzar un acuerdo, haciendo referencia a continuación de lo anterior a los artículos 4.4.4 y 4.4.5, que consagran los requisitos específicos de la imposición de servidumbre provisional y la imposición de servidumbre definitiva respectivamente. Así las cosas, en la medida que la afirmación transcrita hace referencia de manera general a los trámites de imposición de servidumbre, sea ésta definitiva

<sup>6</sup> "Por la cual se deja constancia de la asignación de un código de operador de TPBCLD"

<sup>7</sup> Comunicación radicada bajo el No. 200650541.

<sup>8</sup> Comunicación radicada bajo el No. 200650541 del 27 de marzo de 2006.

C.L.O.  
11  
Cru  
11

12

o provisional presentadas ante la CRT según el caso, debe tenerse en cuenta las particularidades propias que establecen las mencionadas disposiciones en relación con una u otra clase de imposición de servidumbre, como se expondrá más adelante.

Ahora, en relación con lo anterior se considera importante recordar, tal y como lo anticipó la recurrente en su escrito, que la comunicación de fecha 27 de marzo de 2006 corresponde a un concepto rendido por la CRT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del CCA, según el cual las respuestas dadas por las autoridades a las consultas presentadas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, razón por la cual en los términos previstos por el citado artículo, no comprometen la responsabilidad de las Entidades que las atienden. Así las cosas, lo expresado en la referida comunicación debe entenderse dentro del alcance que le confieren las normas que rigen la actividad administrativa a la que se sujeta las actuaciones de la CRT.

En todo caso, vale la pena indicar que con anterioridad a la fecha de la comunicación a la que hace alusión **AVANTEL**, la CRT ya había sentado su posición en relación con el cumplimiento de los requisitos de forma para el trámite de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, en un acto administrativo particular. En efecto, en la Resolución CRT 1102 de 2004, por ejemplo, la CRT reflejó en un acto particular los requisitos que deben ser validados en el análisis de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional que sean puestas a su consideración, partiendo del análisis de lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, de la siguiente manera:

*"En lo que respecta a los requisitos formales y de procedibilidad de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional, debe indicarse que de conformidad con la regulación vigente, para que la Comisión pueda proceder a su imposición, es requisito indispensable que: (i) durante el curso de la negociación directa, se haya solicitado la interconexión provisional y ella no se haya implementado por mutuo acuerdo y (ii) que la solicitud presentada ante el operador interconectante cumpla con los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997."* (NFT)

Ahora bien, en cuanto a los argumentos presentados por **AVANTEL**, debe aclararse que lo dispuesto en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, aplicable al caso particular, no sujeta la intervención de la CRT al agotamiento de la etapa de negociación directa, como lo interpreta la recurrente. Dicha disposición, como ya se mencionó, imponía la acreditación de la presentación de la solicitud de interconexión provisional **durante** la negociación directa. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso de dicha disposición, *"los operadores pueden solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, mientras se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes"*.

Al respecto, es pertinente anotar que según la Real Academia de la Lengua Española, "mientras", significa *"Durante el tiempo en que."*<sup>10</sup> De la misma forma, esta misma institución señala que la preposición "durante", arriba destacada en el aparte del antecedente particular, denota *"simultaneidad de un acontecimiento con otro."*<sup>11</sup> Así las cosas, incluso desde el análisis literal de la norma se desprende que la misma autoriza a los operadores para solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, durante el curso de la negociación directa, pudiendo presentarse ambos eventos –la interconexión provisional y la negociación directa– de forma simultánea o concomitante, y no únicamente cuando se haya agotado la etapa de negociación directa, como lo interpreta **AVANTEL** en su escrito.

En el mismo sentido, **AVANTEL** citando lo dispuesto en el artículo 4.2.1.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, que se refiere a la buena fe contractual que deben observar las partes de un proceso de negociación directa, señala que solamente en el evento que no se llegue a un acuerdo en la negociación directa, se puede solicitar la intervención de la CRT. Al respecto, debe indicarse que la disposición en comento sujeta la intervención de la CRT, a la ausencia de acuerdo entre las partes, y no al agotamiento de la etapa de negociación directa como lo interpreta la impugnante. Lo anterior, toda vez que lo dispuesto en el artículo 4.2.1.3 citado no contempla ninguna precondition

<sup>9</sup> Resolución CRT 1102 de 2004, *"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P., en el departamento de Cundinamarca, con la red de TPBCL y TPBCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P."*. Esta resolución a su vez fue confirmada por las Resoluciones CRT 1124 de 2004 y 1150 de 2005.

<sup>10</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=mientras](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=mientras)

<sup>11</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=durante](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=durante)

específica asociada al agotamiento de un término o de una etapa dentro del procedimiento para el ejercicio de las competencias en materia de imposición de servidumbre provisional.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.4.5. de la Resolución CRT 087 de 1997 mencionada por la recurrente, debe tenerse en cuenta que la decisión de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión que aquí se analiza, encuentra su fundamento regulatorio en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 y no en lo dispuesto en el artículo 4.4.5 de la misma resolución citado por **AVANTEL**, toda vez que esta última norma hace referencia al mecanismo de la imposición de servidumbre definitiva, el cual exige requisitos<sup>12</sup> distintos a los requeridos para el análisis de la solicitud de imposición de servidumbre provisional como la que es objeto de la presente actuación administrativa.

Así las cosas, es claro que para efectos del presente trámite administrativo no resulta necesario el agotamiento de una etapa de negociación directa, como aduce **AVANTEL**, sino la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.4 mencionado, esto es, que durante la etapa de negociación directa **CT&T** hubiera solicitado a **AVANTEL** la interconexión provisional con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, y que dicha interconexión no se hubiera implementado de mutuo acuerdo, situaciones que la recurrente no logró desvirtuar en el marco del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, no procede el cargo formulado.

## **2.2 Condiciones de la servidumbre de acceso, uso e interconexión impuesta**

En relación con este cargo, **AVANTEL** solicita que en caso de no llegar a prosperar los cargos que se acaban de exponer, se reponga la decisión adoptada en el sentido de modificar el acto administrativo en relación con los siguientes aspectos:

### **2.2.1 Sobre el Anexo II "Condiciones Técnicas y Operativas" de la Resolución CRT 2000 de 2008. Cronograma de actividades**

Menciona **AVANTEL** que en el Cuadro N° 1 del Anexo II de la resolución recurrida, la CRT establece que la implementación de la interconexión debe realizarse a más tardar dentro de los 35 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que impone la servidumbre provisional. Al respecto, señala que los términos previstos en dicho cronograma respecto de cada una de las actividades en él citadas no se ajustan a las prácticas comunes de los proveedores de infraestructura, específicamente a los tiempos ofrecidos para la instalación de enlaces y pruebas de transmisión y sincronismo, los cuales, según lo indica la recurrente, superan los 20 días a partir de su solicitud.

En razón de lo anterior, **AVANTEL** "solicita a la CRT modificar la Resolución 2000 de 2008 en el sentido de ampliar el número de días para las actividades mencionadas (punto 6), de manera que las partes cuenten con un mínimo de 30 días hábiles para su realización."

### **Consideraciones de la CRT**

En relación con este cargo, debe indicarse que al solicitar la ampliación del número de días previstos para las actividades vinculadas a la instalación de enlaces y pruebas de transmisión y sincronismo, la recurrente hace referencia a la actividad N° 5 contenida en el cronograma de actividades incluido en la resolución recurrida, y no a la actividad N° 6 del mismo cronograma como lo expresa en su escrito, que relaciona otros trabajos relativos a pruebas de servicios de voz, tasación y registro de llamadas o CDR de prueba.

Efectuada la anterior claridad, es de anotar que las actividades y plazos contemplados en el Cuadro N° 1 contenido en el Anexo II de la Resolución CRT 2000 de 2008 obedecen, en cuanto a las primeras, al desglose de actividades propuesto en el cronograma presentado por **CT&T** a

<sup>12</sup> Según lo previsto en el artículo 4.4.5, los requisitos exigidos por la regulación para efectos de presentar una solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión: (i) que se haya vencido el plazo de negociación directa, el cual según el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997 es de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de interconexión con los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la mencionada resolución, (ii) que se presente solicitud de parte y (iii) que en la solicitud se haga referencia a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, expresa manifestación de los puntos de desacuerdo y acuerdo y se remita la oferta final.

efectos de adelantar la interconexión con la red de AVANTEL, y en cuanto a los plazos, debe mencionarse que los mismos guardan coherencia con los contemplados por otros operadores en sus solicitudes de interconexión, así como con lo dispuesto en actos administrativos de imposición de servidumbre previamente proferidos por la CRT<sup>13</sup>.

No obstante, teniendo en cuenta la necesidad que tienen las partes de adelantar planes de acción más detallados a efectos de llevar a cabo la interconexión bajo condiciones de calidad adecuadas a los servicios prestados por ambas redes, en el acto recurrido se dispuso dentro de las funciones del Comité Mixto de Interconexión -CMI- la de "Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén definidos en este acto, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión, y proponer dichas modificaciones a los mismos". Así las cosas, en el evento en que las partes detecten la necesidad de ampliar o adicionar actividades para la implementación de la interconexión, pueden de mutuo acuerdo introducir tales modificaciones durante su cumplimiento.

Por lo anterior, no procede el cargo presentado.

### **2.2.2 Sobre el Anexo II, "Condiciones Económicas y Comerciales". Instalación esencial de facturación y recaudo.**

Indica AVANTEL que mediante la resolución recurrida, la CRT estableció el suministro de instalaciones esenciales, dentro de las cuales incluyó la de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos. Sin embargo, señala que en el mencionado acto no se contemplan las condiciones relacionadas con el plan de pruebas, fechas de implementación y precios para la provisión de la instalación esencial, entre otros aspectos, indispensables para la puesta en funcionamiento del servicio objeto de la servidumbre impuesta.

En relación con la provisión de este servicio, AVANTEL solicita que se modifique la Resolución CRT 2000 de 2008 en el sentido de incluir o remitir a la OBI de AVANTEL, todos los aspectos relacionados con la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, de la misma manera como procedió la CRT en el caso de la instalación esencial de arrendamiento de espacio físico.

### **Consideraciones de la CRT**

Respecto de los argumentos presentados por la recurrente, es de reiterar que la servidumbre provisional cubre los aspectos mínimos requeridos para que la interconexión sea una realidad entre las redes sobre las cuales recae el objeto de la decisión. Es así como frente a las condiciones asociadas a facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, debe hacerse claridad en cuanto a las actividades listadas en la Cuadro 1 del Anexo Técnico Operacional del acto administrativo recurrido, en el sentido que éstas son actividades planteadas de manera general a partir de las cuales pueden surgir adecuaciones específicas, de tal suerte que los operadores involucrados en la interconexión deben definir de mutuo acuerdo y complementar en el cronograma que se plantea las actividades particulares que sean necesarias para la efectiva provisión de todas las instalaciones esenciales asociadas a la interconexión.

En particular, frente a las pruebas y fechas, se tiene que el cronograma de implementación planteado no contempla fechas exactas de implementación, sino días contados a partir de la ejecutoria de la resolución para que las partes adelanten las tareas necesarias. Así mismo, se observa que en la actividad 6 del cronograma indicado, se encuentran detalladas actividades tales como pruebas de tasación y registro de llamadas y generación de CDR de prueba, los cuales forman parte de las pruebas de facturación aludidas por la recurrente. De lo anterior, es claro que si bien en la resolución recurrida no se hace referencia explícita a ciertas actividades, lo cierto es que las mismas deben encontrarse contempladas dentro de procedimientos generales a desarrollar

<sup>13</sup> Resolución CRT 1866 del 2008: Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P.- EMTel S.A. E.S.P. operada en el municipio de Popayán en el departamento del Cauca - 31 días. Resolución CRT 1832 del 2008: Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. operada en los municipios de Buga, Palmira, Buenaventura y Cartago (Valle del Cauca) y las redes de TPBCL de la EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. en los municipios de Buga, Palmira, Buenaventura y Cartago (Valle del Cauca), y en los municipios del Departamento del Valle del Cauca cubiertos por la RTPBCL de ERT - 31 días. Resolución CRT 1769 de 2007: Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de ORBITEL S.A. E.S.P. con la red de TPBCL de UNITEL S.A. E.S.P., en la ciudad de Cali. - 12 días.

para la implementación de la interconexión. Así las cosas, tal y como se expuso en la consideraciones expuestas por la CRT referidas al anterior cargo, las particularidades de las tareas y procedimientos asociadas a cada una de las actividades establecidas en los cronogramas deben ser ajustados y complementados de mutuo acuerdo entre las partes a través del CMI, según consta en las funciones asignadas a dicho órgano contenidas en el anexo IV de la resolución recurrida.

Finalmente, en cuanto al valor asociado a esta instalación esencial, es de señalar que la CRT indicó en el acto recurrido que corresponde al CMI "Analizar y definir los valores de remuneración asociados a la instalación esencial de facturación y recaudo, que se requiere para el adecuado funcionamiento de la relación de interconexión". Lo anterior en la medida que el objetivo de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, no es otro que permitir el intercambio de tráfico entre los operadores involucrados que permita el interfuncionamiento de los servicios ofrecidos a los usuarios, bajo la premisa que las condiciones de la interconexión definitiva seguirán siendo objeto de negociación directa por parte de ambos operadores.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no procede el cargo presentado.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **AVANTEL S.A.** contra la Resolución CRT 2000 de 2008.

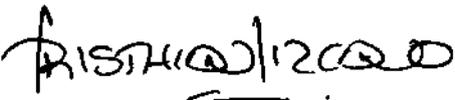
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las pretensiones de la recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 2000 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **AVANTEL S.A.** y de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 FEB 2009

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
Presidente

  
CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ  
Director Ejecutivo

ZW/BAB/CHR/CXB

Expediente: Expediente: 3000-4-2-201

C.E. 22/01/09 Acta 636

C.E.E. 28/01/09

S.C. 27/02/09 Acta 199